

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0061-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de junio de 2024

VISTO:

El **Expediente 1447-2022/SBNSDAPE**, que contiene el escrito de nulidad del 27 de febrero del 2024 presentado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, en contra de la **Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 7 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **EXTINCIÓN DE LA REASIGNACIÓN** otorgada al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** por causal de incumplimiento de la obligación, respecto del área de 1 390,00 m², ubicado en el Lote 4, Manzana 28, del Centro Poblado Área Urbana de Breu del distrito de Yura, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, inscrito en la partida P19042153 del Registro de Predios de Ucayali, anotado con CUS 106055 (en adelante “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 00829-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero del 2024, la “SDAPE” eleva el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”) y el **Expediente 1447-2022/SBNSDAPE**;

5. Que, con Memorándums 668-2024/SBN-DGPE y 669-2024/SBN-DGPE, ambos del 14 de marzo de 2024, la “DGPE” remitió un cuadro consultas a la Dirección de Normas y Registros (en adelante “DNR”) sobre la competencia de la SBN y la DGA, con el fin de que emita opinión con carácter institucional para unificar criterios. En respuesta a ello, con Memorándum 153- 2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024, la “DNR” emitió la opinión solicitada por la “DGPE”;

6. Que, asimismo, con Memorándum 159-2024/SBN-DNR del 21 de mayo de 2024, en respuesta al Memorándum 1129-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DNR” señala que la “DGPE” es competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos que emitan las Subdirecciones a su cargo, en los supuestos en lo que se detecte causales de nulidad; precisando que, mediante el Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024 y el Informe 139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la Dirección de Normas y Registro y la Subdirección de Normas y Capacitación han remitido opinión sobre la delimitación de predio estatal y bien inmueble;

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

7. Que, mediante Oficio 120-2024-EF/54.06 presentado el 27 de febrero del 2024 (S.I. 05231-2024), “la Administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2023** (en adelante la “Resolución cuestionada”), por incurrir en vicio de nulidad en la causal prevista en el artículo 10° de la TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; para tal efecto, adjunta el Informe 044-2024-EF/54.06 del 26 de febrero del 2024, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles.

De los hechos alegados por “la Administrada”

8. Que, “la Administrada” señala que la Dirección de Bienes Inmuebles, a través del Informe 044-2024-EF/54.06 sostiene que la Dirección General de Abastecimiento conforme marco normativo del Sistema Nacional de Abastecimiento-SNA, asume competencia en materia de bienes inmuebles (edificaciones) desde el 12 de octubre de 2019, la que alcanza a las entidades públicas comprendidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1439;

9. Que, por lo tanto, “la Administrada” manifiesta que “el predio” se encuentra en el ámbito de SNA desde 12 octubre de 2019, por lo que cualquier acto de gestión sobre el mismo, debe llevarse a cabo por la DGA en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2012-EF/54.01;

10. Que, en tal sentido “la Administrada” refiere que la “Resolución cuestionada” fue emitida por la SBN asumiendo competencia que no le correspondía, en tanto el bien inmueble ya formaba parte del SNA, por lo que ha incurrido en causal de nulidad conforme se ha establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444; por lo tanto, señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la referida resolución no ha prescrito, señalando que corresponde que la SBN declare la nulidad de oficio;

Análisis del pedido de nulidad

11. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

12. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁴ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

13. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

14. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁵ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

³ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁵ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

15. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁶ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁷ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

16. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁸ del “TUO de la LPAG”;

17. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01311-2024/SBN-DGPE del 4 de junio del 2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2023.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁷ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁸ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público

INFORME N° 00285-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 05231-2024
b) Memorandum 00829-2024/SBN-DGPE-SDAPE
c) Expediente 1447-2022/SBNSDAPE

FECHA : 14 de junio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la "DGPE"), el escrito de nulidad presentado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la extinción de la reasignación otorgada al SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO por causal de incumplimiento de la obligación, respecto del área de 1 390,00 m², ubicado en el Lote 4, Manzana 28, del Centro Poblado Área Urbana de Breu del distrito de Yura, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, inscrito en la partida P19042153 del Registro de Predios de Ucayali, anotado con CUS 106055 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico –

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.



legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la "DGPE" ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del a través del Memorándum 00829-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero del 2024, la "SDAPE" eleva el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "la Administrada") y el **Expediente 1447-2022/SBNSDAPE**.
- 1.5. Es así que, con Memorándums 668-2024/SBN-DGPE y 669-2024/SBN-DGPE, ambos del 14 de marzo de 2024, la "DGPE" remitió un cuadro consultas a la Dirección de Normas y Registros (en adelante "DNR") sobre la competencia de la SBN y la DGA, con el fin de que emita opinión con carácter institucional para unificar criterios. En respuesta a ello, con Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024, la "DNR" emitió la opinión solicitada por la "DGPE".
- 1.6. Asimismo, con Memorándum 159-2024/SBN-DNR del 21 de mayo de 2024, en respuesta al Memorándum 1129-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la "DNR" señala que la "DGPE" es competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos que emitan las Subdirecciones a su cargo, en los supuestos en lo que se detecte causales de nulidad; precisando que, mediante el Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024 y el Informe 139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la Dirección de Normas y Registro y la Subdirección de Normas y Capacitación han remitido opinión sobre la delimitación de predio estatal y bien inmueble.

II. ANÁLISIS

Del escrito de nulidad presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante el Oficio 120-2024-EF/54.06 presentado el 27 de febrero del 2024 (S.I. 05231-2024), "la Administrada" solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2023** (en adelante la "Resolución cuestionada"), por incurrir en vicio de nulidad en la causal prevista en el artículo 10° de la TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; para tal efecto, adjunta el Informe 044-2024-EF/54.06 del 26 de febrero del 2024, emitido por la Dirección de Bienes Inmueble.

De los hechos alegados por "la Administrada"

- 2.2. "La Administrada" señala que la Dirección de Bienes Inmuebles, a través del Informe 044-2024-EF/54.06 sostiene que la Dirección General de Abastecimiento conforme marco normativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, asume competencia en materia de bienes inmuebles (edificaciones) desde el 12 de octubre de 2019, la que alcanza a las entidades públicas comprendidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1439.
- 2.3. Por lo tanto, "la Administrada" manifiesta que "el predio" se encuentra en el ámbito de SNA desde 12 octubre de 2019, por lo que cualquier acto de gestión sobre el mismo, debe llevarse a cabo por la DGA en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2012-EF/54.01;
- 2.4. En tal sentido "la Administrada" refiere que la "Resolución cuestionada" fue emitida por la SBN asumiendo competencia que no le correspondía, en tanto el bien inmueble ya formaba parte del SNA, por lo que ha incurrido en causal de nulidad conforme se ha establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444; por lo tanto, señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio de



la referida resolución no ha prescrito, señalando que corresponde que la SBN declare la nulidad de oficio.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.5.** Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.6.** El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”)⁴ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”* (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7.** En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.8.** Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁵ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.9.** En ese contexto, la doctrina nacional⁶ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁷ dice:
- “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...). Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”*
- 2.10.** Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 2138 del “TUO de la LPAG”.

³ **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁷ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁸ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

2.11. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

2.12. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01311-2024/SBN-DGPE del 4 de junio del 2024.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 0551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA-ABM

⁹ Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.